

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

714-2023

Fecha de
sentencia: 01-02-2024

Sala: Primera

Materia: 231

Tipo
Recurso: Penal-nulidad

Resultado
recurso: ACOGIDA

Corte de
origen: C.A. de Copiapó

Cita
bibliográfica: C/ ----: 01-02-2024 (-), Rol N° 714-2023. En
Buscador
Corte de Apelaciones
(<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dc45x>). Fecha
de consulta: 02-02-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)



C.A. de Copiapó.

Copiapó, uno de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

En causa RUC 2110050593-K, RIT N° 185-2023 del tribunal de juicio oral en lo penal de Copiapó, por sentencia de fecha cuatro de diciembre del año recién pasado, pronunciada en audiencia de juicio oral por la segunda sala de dicho tribunal, integrada por las magistradas doña Diana Marín Castañeda y doña Lorena Rojo Venegas y el magistrado don Mauricio Pizarro Díaz, por unanimidad se absuelve a ----- del cargo de ser autor del delito consumado de apremios ilegítimos, descrito y sancionado en el artículo 150 D del código penal, respecto del hecho presuntamente acaecido el día 18 de octubre de 2021 en la comuna de Copiapó. La misma sentencia decide no condenar en costas ni al Ministerio Público ni al querellante.

En contra de dicha sentencia la parte querellante Instituto Nacional de Derechos Humanos (o indistintamente INDH, en lo sucesivo), representada por el abogado Jorge Puelles Godoy dedujo recurso de nulidad invocando dos causales, las que interpone una en subsidio de la otra.

El primer cauce que intenta es el previsto en el artículo 374 letra e) del código procesal penal, en relación al artículo 342 en su letra c), en conexión con el artículo 297 ambos del mismo código, esto, al haber valorado la prueba con infracción al principio de la lógica de la razón suficiente, obteniendo como resultado la absolución del inculpado.

En segundo término y de forma subsidiaria, invoca la causal contenida en el artículo 373 letra b) del código adjetivo penal, que establece que procederá la declaración de nulidad del juicio oral y la sentencia “cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo” vinculado a la interpretación que el tribunal de mérito imprime tipo penal de apremios ilegítimos consagrado en el artículo 150 letra D) del código penal.

En la parte petitoria de su libelo concluye solicitando tener por interpuesto recurso de nulidad en contra de la resolución dictada con fecha 4 de diciembre del año 2023, declararlo admisible,

elevando los antecedentes a la Corte de Apelaciones de Copiapó, a fin de que este tribunal superior, conociendo del recurso, lo acoja en todas sus partes, por las causales invocadas y resuelva conforme a derecho las peticiones efectuadas en el cuerpo de su presentación, en particular y, a saber:

1. Acoger la causal deducida en forma principal, es decir, la contenida en la letra e) del artículo 374 del código procesal penal en relación con el artículo 342 letra c) y 297 del mismo texto normativo, primero al haber valorado con infracción al principio de la lógica de la razón suficiente la prueba mediante la cual se llega a la convicción de absolver al inculpado, determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordenar la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

2. En forma subsidiaria y, para el evento de no ser acogidas ninguna de las peticiones anteriores invocadas conjuntamente, solicita que la Corte proceda a acoger la causal deducida subsidiariamente y de modo conjunto, es decir, la contenida en la letra b) del art. 373 del código procesal penal en tanto, en el pronunciamiento de la sentencia se incurrió en una errónea aplicación del derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por cuanto se rechazó la calificación jurídica de apremios ilegítimos propuesta por este querellante en su acusación particular, con un tratamiento erróneo del dolo y proceda a anular la sentencia y el juicio oral, determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

Con fecha doce de enero último, se celebró la audiencia de rigor, interviniendo por el recurso de nulidad, el abogado de la querellante INDH don Maikol Saavedra Pangue y contra el recurso, por la defensoría penal pública, el abogado don Francisco Salazar Castillo.

Se enjó la audiencia del día de hoy para dar a conocer la decisión de esta Corte.

CONSIDERANDO:

1º) La parte querellante INDH, esgrime como primer capítulo de invalidación -en carácter de principal- el previsto en el artículo el artículo 374 letra e) del código procesal penal, indicando que el tribunal a quo ha infringido el principio de la lógica de la razón suficiente, pues no existe una exposición clara, lógica y completa de los hechos acreditados, particularmente en lo que dice relación con el uso de un puntero láser por la víctima y su vinculación con el uso necesario, legítimo y racional de la fuerza que emplea el acusado.

Indica que el fallo en el motivo noveno sostiene que la víctima habría utilizado el láser y que ello motivó la detención del afectado, agregando que este hecho, al parecer determinante en la absolución era desconocido, pues la víctima al ser detenida quedó apercibida conforme al artículo 26 del código ya citado, por hechos consistentes en “atentado contra vehículo motorizado”.

Reanma su punto indicando que el tribunal oral, al dar por acreditado que la víctima utilizó un puntero láser contra el automóvil institucional, carece de fundamento objetivo, pues el único elemento de juicio para dar por probada dicha proposición fáctica, es la declaración del propio imputado, sin otro elemento de corroboración. A contrario sensu, indica y siguiendo un razonamiento lógico de la prueba incorporada en juicio, el testimonio del inculpado no se condice con el parte policial ofrecido e incorporado en juicio, en el cual, si bien es cierto se alude a un objeto denominado “puntero láser”, que fue fotogranado por el funcionario a cargo del procedimiento, ----, en momento alguno se señala que se utilizó en contra de carabineros y de qué forma en particular en toda la prueba de cargo rendida en juicio.

No obstante lo anterior, agrega, el tribunal de fondo lo utilizó en su razonamiento para concluir la absolución del acusado, pues el testigo Stefan Yovanovich funcionario de la PDI, encargado de las diligencias investigativas, ni siquiera se renere al punto.

Renere que no ha resultado acreditado que la víctima haya “momentos antes iluminado sus caras” con dicho elemento, por lo que solo el examen aislado de la prueba -como lo ha verificado el tribunal- ha podido conducir a determinar que el accionar del acusado se encontraba justificado. Cita jurisprudencia en apoyo de su tesis.

Otro de sus argumentos dice relación con que el fallo recurrido contradice el principio de la razón suficiente, en cuanto a que no existe una exposición clara, lógica y completa de los hechos acreditados, particularmente con relación a describir con exactitud la utilización de la fuerza racional justa y proporcional, para así describir el accionar que ejecutó el inculpado en contra de la víctima, en apoyo de lo cual sostiene que el a quo ha tenido por acreditado -considerando noveno- que efectivamente ha existido un accionar por parte del funcionario de Carabineros ---- en contra de la víctima ----, accionar que el sentenciador ha señalado no se adecúa al tipo penal de apremios ilegítimos.

Ahora bien, en el análisis detallado de lo que enuncia el tribunal podemos evidenciar falta de exactitud y detalles fundamentales que determinan los niveles de utilización de fuerza por parte del funcionario de Carabineros de Chile y cómo debieron influir dichas consideraciones, para describir la acción que ejecuta el inculpado, situación que resulta esencial para resolver el caso de marras.

Renere que el fallo que se revisa da por acreditada la reducción de la víctima mediante uso de la fuerza, pero no se detiene a explicar qué se entiende por “uso de la fuerza” ni por “reducción”, indica, además que, el considerando duodécimo de la sentencia recurrida señala expresamente que “... la técnica Osotogari, conforme a la cual se utiliza para reducir a una persona y que está dentro de las técnicas de proyección de defensa personal de los funcionarios de carabineros, en este caso las cuales, conforme a lo que se puede observar, pueden ser compatibles respecto con el uso racional y justo de la fuerza policial para reducir a una persona; que a mayor abundamiento, aun cuando todas las ausencias probatorias que impiden cimentar y lograr la convicción de las acusaciones tanto nscal como particular, se encuentran melladas con la serie de dudas razonables que tienen estos jueces respecto de cómo acontecieron efectivamente los hechos”.

Sostiene que lo expresado por la sentencia, permite precisamente fundar sus cuestionamientos, pues la sentencia no logra explicar cómo esa técnica de reducción -que por lo demás y si resulta correctamente aplicada, no debiese resultar en un daño para quien la soporta- pueda ser estimada como una acción de fuerza proporcional a la de un civil quien queda con lesiones visibles, evidenciadas en la atención de urgencia y por la prueba pericial y a su vez, cómo dicha ponderación de fuerza resulta ser acorde a los niveles de utilización de la fuerza justa, racional y proporcional. Hace caudal respecto del protocolo sobre uso de la fuerza que es usado por carabineros.

Transcribe el razonamiento del tribunal de mérito que viene cuestionando. Así, señala que se ha consignado que “todas estas falencias y ausencias probatorias no permiten corroborar la tesis acusatoria, tanto nscal como particular, sino que siembran una serie de dudas razonables en estos sentenciadores en cuanto a que efectivamente la víctima fue agredida. Ahora bien, la víctima en juicio reconoce haberse acercado a la patrulla policial, momento que es abordada por los funcionarios policiales, sin mediar un diálogo intermedio, siendo estrellado contra el auto, caído, siendo reducido y esposado, para ser trasladado en calidad de detenido al automóvil institucional, momento donde es agredido por el funcionario policial -----”. Argumenta

el querellante que este punto nuevamente resulta esencial por cuanto la dinámica de lo sucedido, expresada por el sentenciador, distorsiona la realidad de los hechos, no permitiendo entre otras cosas y con el estricto velo que impone el principio de juridicidad, ponderar si la acción desplegada por el funcionario policial al momento de utilizar la fuerza resultó entre otras ser racional, necesaria y sobre todo proporcional.

Finalmente, un tercer subcapítulo -dentro de este primer cause- lo elabora la recurrente indicando que el fallo recurrido contradice el principio de la lógica de la razón suficiente en cuanto a que no existe una exposición clara, lógica y completa de los hechos acreditados, particularmente en relación de la valoración de los medios de prueba que fundamenten dichas conclusiones (absolutorias).

Este defecto, señala la querellante, se advierte en la valoración de la prueba pericial, al analizar la declaración del perito del Servicio Médico Legal, don Iván Novakovic y concluir de manera diversa una situación que el facultativo del SML expuso de manera clara y detallada, especificando que el accionar del inculpado dejó heridas eritematosas concordantes con una presión acorde al de la mano o dedos -aludiendo a un golpe propiamente tal- y que la maniobra Osoto Gari no debiese dejar lesión visible toda vez que el área de presión de quien implementa la maniobra con su brazo, no se ejerce en un punto especínco y es difusa, por lo que no provoca lesión en quien es reducido.

Releva que el fallo razona erradamente pues indica que "(...) el protocolo de Estambul practicado por el perito médico Iván Novakovic del Servicio Médico Legal tampoco permite establecer el hecho punible, toda vez que el perito atiende a la víctima ----, el 14 de marzo de 2022, es decir, varios meses después de acaecido el hecho, quien, el perito Novakovic concluye que de acuerdo a todos estos documentos y el relato anamnésico, el examinado no presenta lesiones en el examen físico en el momento del peritaje, pero de acuerdo a los documentos clínicos, sufrió traumatismo con resultados de escoriaciones a nivel de pabellón auricular en el brazo izquierdo y lesiones eritematosas en el cuello y en el tórax, y el perito renere que estas lesiones son compatibles con acción de objeto contundente, pero en el juicio nada se habló de la utilización de un objeto contundente supuestamente utilizado por parte de carabineros, y que en el caso de las lesiones eritematosas, especínicamente en el cuello, son compatibles con maniobras compresivas con manos en el cuello. Ambas lesiones son compatibles con acción de objeto contundente y maniobras compresivas y concordante con el antecedente de agresión de tercero en contexto de procedimiento por agentes del Estado, de carácter médico legal leve, que

aparentemente no deja secuela”.

Agrega el recurrente que el juez confunde los conceptos vertidos por el perito, quien claramente señala que “las lesiones eritematosas, específicamente en el cuello, son compatibles con maniobras compresivas con manos en el cuello, pero que no son compatibles con una maniobra de Osoto Gari -la que supuestamente utilizó el inculpado para reducir a la víctima- puesto que dicha maniobra se ejerce con el brazo sobre el cuello de quien se pretende reducir, por lo que el área de presión que se ejerce en el detenido es mayor, no provocando lesiones, pues el área de presión no es específico, quedando por concluir, que la lesión eritematosas que presentó ---- fue propia de un golpe de dedo o de mano, y no de una técnica de reducción institucional.

Señala también la parte querellante que el fallo contraviene los conocimientos científicos, pues le resta valor al examen físico realizado al alero del Protocolo de Estambul, por cuanto este se habría verificado mucho tiempo después de los hechos y en circunstancias que la víctima ya no tendría lesiones, sin hacerse cargo de lo indicado por el perito, en orden a que el transcurso de tiempo “No, no influye porque la víctima, respecto de las lesiones que alegó, fue examinada muy poco tiempo después por la doctora que estaba en un servicio de urgencia en Paipote. Y son, como se dijo, las conclusiones concordantes con lo relatado. Así que, independientemente de las conclusiones que fueron hechas un poquito más de un año, un año, tres, cuatro meses, tres meses, porque fue en octubre del 2021, no influye, digamos, haberse examinado 10 años después y las conclusiones hubieran sido las mismas” e incluso el sentenciador razona que el Protocolo de Estambul aplicado a la víctima, no permite probar el hecho punible sino que por el contrario cimienta dudas razonables.

Finalmente argumenta la recurrente que el juez y las juezas de mérito yerran al sostener que “era útil que viniese a declarar la doctora que atendió a la víctima en el CESFAM, la cual se encontraba emplazada a juicio, o bien por último como una declaración anticipada que se hubiese podido realizar, toda vez que la fiscalía señala que se habría ido supuestamente del país; o en su defecto si ello era del todo posible de realizar que también hubiese venido a declarar el doctor Bedoya, respecto de quien la víctima señor ---- señala que lo habría visto dos días después de sucedido los hechos, y haberse acompañado fotografías de las supuestas lesiones para su ilustración al tribunal. El único antecedente que se tiene acá es el dato de atención de urgencia sin más, conforme al cual se realiza este protocolo de Estambul, todo lo cual es absolutamente feble. Por lo tanto no es posible determinar, conforme al mismo, la efectividad de que se trate de

una agresión realizada por agentes del Estado al señor -----”.

Señala así el recurso que los jueces de mérito han restado todo valor a la pericia, indicando que tiene una calificación mayor en la materia, que la prueba que echa en falta la sentencia.

2º) La segunda vertiente de invalidación que intenta la parte querellante, de manera subsidiaria a la anterior, es la prevista en el artículo 373 letra b) del código adjetivo penal, para lo cual realiza una reseña a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo que le permite articular el delito por el cual fue acusado el imputado y deslindarlo de otras nguras como la tortura.

Renere que el código penal no brinda una dennición ni de tortura ni de apremios ilegítimos, déncit que salva recurriendo a la jurisprudencia interna como de la Corte IDH, destacando que a diferencia del delito de tortura, el de apremios ilegítimos no requiere probanza alguna sobre la intencionalidad que tuvo el agente, no siendo necesario que actúe con dolo directo, bastando que sabiendas de que la acción u omisión se encuentra prohibida, consciente del daño que puede ocasionar en la víctima, decide deliberadamente actuar.

Renere que en la especie la sentencia que se revisa efectúa una errónea aplicación de la normativa, existiendo una incorrecta comprensión del tipo penal y sus elementos, pues apenas se excede el uso legítimo de la fuerza entramos en el ámbito de los tipos penales de la ley 20.968, pero que el sentenciador confunde eso con la necesidad de un tipo de dolo adicional que en realidad sólo se exige respecto a la tortura (artículo 150 A del código penal), y que por dennición no se exige en el artículo 150 D del código sustantivo penal, delito imputado en el juicio. Anrma que, en particular, el sentenciador hace referencia de manera genérica al “dolo”, sin mayor detención ni examen, no diferenciando ni efectuando razonamiento alguno sobre el elemento subjetivo del tipo penal del artículo 150 D del código referido.

A nn de dar sustento a sus anrmaciones transcribe el motivo 14 sobre “análisis y valoración de la prueba” el que reza: “Que así todas las declaraciones analizadas precedentemente, testimonial como pericial, ninguna de ellas pudo probar el hecho punible por el cual se acusó, tanto por el Ministerio Público como por la parte querellante particular. No pudiendo cambiar la convicción del Tribunal tampoco la prueba documental y los otros medios de prueba, reseñados también precedentemente, toda vez que dan cuenta del oncio, de las tablas de servicio, la copia de parte policial, el certincado del personal que se encontraba en servicio el día 18 de octubre del 2021, el

dato de atención de urgencia de la constatación de lesiones de ---- y de la investigación sumaria. Antecedentes todos que solo permiten concluir que efectivamente se llevó a cabo un procedimiento policial el día 18 de octubre de 2021 en la hora, en el sitio del suceso referido en el hecho establecido en esta sentencia, en el motivo noveno y de que en el vehículo policial de carabineros se trasladaban los funcionarios ----, ----, siendo el conductor el cabo Castillo, pero en ningún caso permiten establecer acometimientos físicos violentos con dolo por parte de carabineros de Chile en contra del señor ---, sino que más bien dan cuenta del uso de la fuerza dentro del contexto de la misma conforme a un uso racional por parte de carabineros de Chile...”.

Expone que no resulta explicado (uno) la mejor utilización de los protocolos de la fuerza por parte del inculpado, en definitiva si la fuerza utilizada resulta ser necesaria, racional, proporcional y ajustada a derecho, conforme a haber apuntado, supuestamente con un láser momento antes y no en la detención propiamente tal a los funcionarios que ejercen el control de identidad y (dos) no existe una explicación clara y lógica sobre la intencionalidad del hechor ni mayor detenimiento a analizar dicho supuesto de la tipicidad.

No existe, reprocha el recurrente, una alusión ni mayor tratamiento al dolo, que lo transcrito (motivo 12º), existiendo imprecisión en el uso del lenguaje, exigiendo la concurrencia de dolo directo, lo que no resulta procedente tratándose de los apremios ilegítimos. Cita jurisprudencia en sustento de sus asertos.

3º) Señala el recurrente que los vicios de la sentencia que se controla, le causan agravio el que resulta únicamente reparable con la declaración de nulidad, por lo que formula las peticiones concretas de las cuales se hizo caudal en lo precedente.

4º) Para mejor acierto de lo debatido es necesario traer a colación los hechos imputados y aquellos que se han dado por concurrentes por los jueces de mérito.

Los hechos que el tribunal de mérito ha dado por probados son literalmente que “El día 18 de octubre de 2021, a las 21.30 horas aproximadamente, en calle Miguel Gallo con calle Carlos Villalobos de Copiapó, los funcionarios de Carabineros de Chile -----, se desempeñaron en servicio de contingencia, desarrollando patrullaje preventivo.

En ese contexto los carabineros ----, controlaron a -----, de 55 años, quien portaba un láser, que momentos antes con dicho dispositivo había iluminado sus caras. Por tal motivo se produjo control de identidad y posterior detención de -----, ocasión en donde los carabineros ----- lo redujeron mediante el uso de la fuerza y fue trasladado a bordo de una patrulla policial de marca “Nissan”, a la subcomisaría de carabineros de Pedro León Gallo.

A eso de las 12 de la noche, lo trasladan al Centro asistencial de salud de Paipote para constatarle lesiones, siendo éstas según el dato de atención de urgencia escoriaciones en pabellón auricular izquierdo, en brazo izquierdo y lesiones eritematosas en cuello y tórax de carácter médico legal leve.

A su turno los hechos que fueron imputados en la acusación del ministerio público son: “El día 18 de octubre del 2021, a las 21 horas aproximadamente, en ---- de Copiapó, los imputados funcionarios de carabineros de Chile, ---- y -----, se desempeñaron en servicio de contingencia, desarrollando patrullaje preventivo.

En ese contexto los imputados ---- (sic), controlaron a la víctima ----, de 55 años de vida, ocasión en donde le retiraron una linterna que portaba al interior de sus vestimentas, señalándole que momentos antes con dicho dispositivo habían iluminado sus caras con la finalidad de evitar un procedimiento.

Por tal motivo se produjo la detención de la víctima -----, ocasión en donde el Sargento -----, lo redujeron con golpes de puños en la cabeza, para luego (sic) golpes de pies en el suelo. Luego fue trasladado a bordo de una patrulla policial de marca “Nissan”, continuando los golpes de puño y pie dentro del móvil.

A eso de las 12 de la noche, lo trasladan al CESFAM de Paipote. La funcionaria médica encargada de verincar las lesiones, pregunta el origen de las mismas, señalando Patricio que fue golpeado por funcionarios de Carabineros de Chile. A esta respuesta, el Sargento ----, quien estuvo presente en la examinación, lo habría advertido indicando “si sigues hablando te vamos a seguir pegando en el cuartel”.

Como resultado de la agresión la víctima resultó con traumatismo con resultado de

escoriaciones en pabellón auricular izquierdo, en brazo izquierdo y lesiones eritematosas en cuello y tórax de carácter médico legal leve (sic)”.
5º) En relación a la primera causal de nulidad impetrada es menester indicar que las normas concernidas en el juzgamiento son las siguientes:

“Artículo 374.- Motivos absolutos de nulidad. El juicio y la sentencia, o parte de estos, serán siempre anulados:

e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e);

Artículo 342.- Contenido de la sentencia. La sentencia definitiva contendrá:

c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297; y,

Artículo 297.- Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente ananzados.

El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquélla que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.

La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia”.

“Artículo 340.- Convicción del tribunal. Nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

El tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral.

No se podrá condenar a una persona con el solo mérito de su propia declaración”.

6º) Es necesario, a fin de dilucidar el nudo de lo debatido, señalar que la institución probatoria se deja ver conceptualmente como dividida en tres etapas (Ferrer, Jordi. La valoración racional de la prueba, Marcial Pons, Madrid, 2007, p. 66), a saber el momento de la conformación del conjunto de elementos de juicio, el que se extiende -en una interpretación laxa- desde que se da cuenta de la noticia criminis hasta que la prueba se desahoga en el juicio oral; el segundo momento, el de la valoración en sentido estricto, se despliega después de que la prueba se ha rendido ante los jueces y juezas del tribunal oral, y el tercer momento, el de la decisión sobre los hechos probados o aplicación del estándar de prueba.

Respecto de la causal de errónea apreciación de la prueba prevista en el artículo 374 letra e) del código adjetivo penal en conexión con lo prevenido en los artículos 342 letra c) y 297, sin duda procede cuando el juez o jueza de los hechos ha realizado una errónea valoración de la prueba en sentido estricto, esto es, en el segundo momento de la actividad probatoria. En efecto, el juzgador puede haberse equivocado al asentar las premisas del argumento o al hacer la necesaria inferencia que posibilita el tránsito de las premisas a la conclusión, por ejemplo, por haber utilizado máximas de la experiencia que no son tales sino meras regularidades espurias sin fundamento epistémico sólido o conocimientos científicos no consolidados o que no gocen de reconocimiento entre los pares.

Resulta del mismo modo procedente este cauce de nulidad cuando el sentenciador de los hechos ha efectuado una deficiente motivación, por ejemplo, por haber omitido la exteriorización -en el texto de la sentencia- de las máximas utilizadas; por no haber expresado adecuadamente en base a qué conocimiento experto adopta una decisión o cómo realiza el enlace entre los elementos de juicio o datos probatorios y las conclusiones sobre los hechos declarados probados, entre otras “patologías de la motivación” (Igartua, La motivación de las sentencias, imperativo constitucional, Cuadernos y debates, Madrid, Centro de estudios políticos y constitucionales, 2003, p. 202 ss.)

Igualmente procede el recurso por este cauce de invalidación, cuando la persona juzgadora ha errado en lo relativo a la decisión sobre los hechos probados -tercer momento de la actividad probatoria-, errores que se suelen granar como falsos positivos (cuando se condena a quien no ha cometido el delito) o falsos negativos (se absuelve a quien sí lo ha cometido); la ratio de ese riesgo es, precisamente, el que distribuye el estándar de prueba y esta argumentación se vierte por los recurrentes, normalmente, como afectación al principio lógico de razón suficiente, y que repercute, en materia penal, en que la prueba desahogada por el acusador resulta o no suficiente para derrotar la presunción de inocencia.

7º) El recurso de nulidad de la parte recurrente se sustenta en lo referente la primera causal en tres aristas, las que se presentan como interrelacionadas unas con otras. La primera de ellas se refiere a la existencia de defectos en la valoración en sentido estricto (dar por acreditadas proposiciones fácticas que no concurren); la segunda, dice relación con defectos de motivación de la sentencia y la tercera, con la existencia de contradicciones en el razonamiento probatorio. Todas las anteriores las estima cubiertas con la infracción al principio de la lógica de la razón suficiente. Finalmente, el quid de lo debatido es que el querellante particular estima colmado el estándar de prueba penal a diferencia del juez y las juezas del fondo, que arribaron a una declaración de hechos probados diversa.

En lo que dice relación con el error en la valoración en sentido estricto, esto es el segundo momento de la institución probatorio, impone a las personas juzgadoras el análisis de los elementos de juicio de manera individual y de conjunto, pues el primero de estos niveles mira a la determinación de la credibilidad o nabilidad de cada uno de los elementos de juicio y el segundo, en cambio, se dirige a determinar cuánto corroboran los medios de prueba practicados las hipótesis en competencia.

Señala el recurso, que la sentencia sustenta su absolución de manera muy intensa en la utilización de un puntero láser por el acusado, con el que habría iluminado la cara del acusado, lo que motivó el control de identidad realizado a la víctima y la posterior detención.

Lleva razón entonces el recurrente, por cuanto esta afirmación solo se sostiene en la declaración del propio imputado, pues no existe otro elemento de juicio en el mismo sentido, pues la restante prueba no se refiere al punto, no habiéndose incorporado información que lo corrobore.

Entonces, los dichos del acusado contrastan con lo que declara la víctima, quien sostiene que efectivamente portaba un puntero láser, explicando el motivo de su porte y confrontadas ambas versiones, el fallo que se revisa no explica razonablemente el porqué le cree más al acusado que a la víctima, omitiendo el análisis de las características propias del Sr. ---, lo que resulta insoslayable para medir su credibilidad. Aquel es una persona de 55 años, trabajador, sin antecedentes penales; no existiendo motivación para inferir que falte a la verdad en sus dichos, incentivo que si se aprecia en el imputado, el que podría eventualmente estar rehuendo su responsabilidad al haber desbordado sus atribuciones en la detención del primero.

A nnde dar soporte a la declaración del acusado, el fallo indica que en la deposición del testigo Yovanovich, funcionario de la PDI que realizó la indagación, al interrogar a los funcionarios de carabineros imputados estos señalaron que “el detenido de forma voluntaria se lanzó hacia un muro de material ligero que se encuentra en la oncina, es decir, en la subcomisaría” ante lo cual es posible replicar que ello contraviene las máximas de la experiencia, pues no se corresponde con la conducta que evidenciaría un hombre de 55 años trabajador y si antecedentes penales, restando credibilidad a la narrativa de los imputados.

Por otra parte en la declaración del mismo investigador Sr. Yovanovich, consigna que de los imputados (3), ninguno de ellos mencionó que “la persona que andaba con el rayo láser le tiró alguna piedra o hizo otro acto agresivo contra ellos”.

El tribunal de mérito señala que existe déncit probatorio en la tesis acusatoria, e indirectamente cuestiona la credibilidad del acusado, pues no se incorpora como testigo al tornero de cuya casa o taller vendría la víctima al ser abordado por los carabineros, no obstante ello la credibilidad del ofendido se fortalece, por cuanto las lesiones que le fueron constatadas encuentran un perfecto correlato en la forma en que indica haber sido agredido por carabineros.

Esto último, a la luz de las pautas elaboradas hace unas décadas del TSE para calibrar la credibilidad de la víctima, permite tildar de creíble la versión de la víctima. La primera de las pautas exige que se hayan eliminado la existencia de móviles espurios, ganancias secundarias, ánimo de proteger a un tercero, esto es, la concurrencia de verosimilitud en el testimonio. La segunda, se formula en base a dos vertientes, la coherencia del relato y la existencia de elementos externos de corroboración y la tercera, la persistencia en la incriminación, que exige que el relato se mantenga constante y sin ambigüedades en todo el iter de la investigación y procedimiento. Deteniéndonos en la segunda pauta, precisamente la constatación de lesiones - que da cuenta de la forma en que el acusado señaló haber sido agredido- constituyen elementos de fuente independiente a la sola declaración de la víctima y que corrobora su narrativa.

Por otra parte, se advierte un salto lógico en la cadena de inferencias en el razonamiento fáctico, pues aun en el caso de que se hubiere acreditado, como lo sostiene la sentencia, el hecho de que el ofendido iluminó con un láser el rostro de la policía, de ello no se desprende que el uso de la fuerza de una intensidad tal que ocasione las lesiones constadas, se encuentre justincado, es decir sea racional y proporcionada, pues no se probó que el Sr. ----- no depusiera su actitud ante el requerimiento policial y ni siquiera cuál fue su respuesta ante ello o si tal requerimiento

tuvo lugar, para provocar que legítimamente se utilizara la fuerza por carabineros, fuerza que si se encuentra constatada y no explicada.

En lo que dice relación con la declaración del funcionario de carabineros David Sepúlveda, a quien el tribunal resta todo poder de corroboración por estimar que no fue él quien llevó a cabo la investigación interna y que determinó la responsabilidad del acusado ----- y le impuso una sanción, lo que fue corroborado con el documento respectivo que dio cuenta de ello, indicando que ella no es válida por cuanto en el proceso que nos gobierna, lo válido es la prueba viva. Olvidan sin embargo el sentenciador y las sentenciadoras que, en el actual sistema, la prueba es libre no solo respecto de su valoración sino también en lo tocante a su incorporación, según se lee del artículo 295 del código procesal penal, siendo el único requisito para tal calificación (elemento de juicio), la exigencia de que la prueba sea relevante, esto es, que permita establecer relaciones de corroboración entre la información que proporciona el elemento de prueba en cuestión y las hipótesis a probar. De esta manera, antecedentes de cargo como la declaración del testigo Sepúlveda que alude a una investigación de la cual tomó conocimiento por laborar en la Fiscalía Administrativa de Carabineros, constituye un indicio, que valorado de manera conjunta (no aislada) aporta corroboración a la demás prueba de cargo, por converger toda ella en la tesis acusatoria.

Ello por cuanto el razonamiento probatorio no se despliega de manera lineal sino, de ordinario, a través de cadenas de inferencias.

En otro orden de materias, pero referente a la declaración del mismo testigo Sepúlveda, señala el tribunal de mérito que al responder la pregunta de la Fiscalía en orden a dónde es proporcional ocupar la fuerza, este señala que en las muñecas, razonando el fallo que ello no es excluyente, pues el Manual de Técnicas de Intervención Policial de Carabineros de Chile, también permite la utilización de maniobras como la técnica de Osotogari. No obstante este razonamiento también es compatible con el uso de armas de fuego en contra de los detenidos u otra técnica igualmente intensa, no obstante silencia el fallo, que ello debe ser proporcional y gradual ante la respuesta o provocación del detenido, lo que no se advierte en el razonamiento.

8º) En una tercera vertiente, sobre la que reposa la primera causal en estudio y que dice relación con la existencia de contradicciones y la contravención a los conocimientos científicos en la sentencia que se analiza, es posible concordar con la querellante por cuanto, el fallo señala que se ha sostenido que los acusados realizaron una maniobra llamada Osotogari, que es permitida

por la regulación de carabineros en casos de detención, no obstante esta conclusión fáctica pugna con el conocimiento experto vertido en las declaraciones del perito Dr. Iván Novakovic, quien posee la experticia y calificación para la realización del Protocolo de Estambul, lo que no ha sido desvirtuado en juicio evidenciándose como una prueba nable. Así el fallo señala que la reducción y aplicación de la fuerza, que estima acreditadas, son compatibles con la aplicación de la maniobra de Osotogari, no obstante, el experto indica que esta maniobra deja rastros forenses diversos a los hallazgos médicos de interés legales consignados en el dato de atención de urgencia por la médica Rojas, que fueron lesiones eritematosas -entre otras partes del cuerpo- en el cuello; que pueden producir la asxia, compatibles con la presión con las manos ya que la maniobra en mención [Osotogari] “... como el brazo tiene una área amplia, entonces al comprimir el cuello la presión no se ejerce sobre un punto especínco, o sea se ejerce pero el área está más difuminada respecto de un área especínca. En cambio las lesiones eritematosas son localizadas, entonces por eso es que es más compatible en este caso con maniobras con las manos, con los dedos”.

Lo anteriormente consignado presta clara corroboración en orden a cómo habría sido “el uso de la fuerza” y la “reducción”, según la versión del acusado, que se mantuvo persistente en todas las oportunidades que declaró sobre ello.

Es lícito que los y las juzgadoras disientan de las conclusiones de un determinado perito, las que no son vinculantes para ellos, pero tal ejercicio -ante la existencia de conocimiento experto en un área donde los sentenciadores son legos- debe estar apoyado en una pericia que la desacredite o bien contradiga fundadamente sus conclusiones, lo que no ha ocurrido en este caso en que órgano judicial simplemente se ha apartado del conocimiento del perito sin más.

En la explicación que brindan las personas juzgadoras en el caso de la especie, es posible advertir un error de valoración probatoria, en los términos denunciados por el querellante. Le restan valorar a la aplicación del Protocolo de Estambul y sus conclusiones, pues el experto Dr. Iván Novakovic atiende a la víctima varios meses después de ocurrido el hecho, lo que provoca, en los términos del fallo, que no sea posible pesquisar lesiones o rastros de interés forense atendido el tiempo transcurrido, no obstante el razonamiento no se hace cargo de la explicación del experto, quien categórico señala que el examen recae no solo en el peritado y en su entrevista sino que además y, principalmente, sobre los hallazgos de interés criminológicos pesquizados en el informe de atención que se le brindó a la víctima inmediatamente ocurrido los hechos, por lo que el tiempo que ha transcurrido no influye de ninguna manera en el examen, el

que pudo haberse realizado 10 años después, permitiendo llegar a la misma conclusión. Así yerra el fallo en orden a que el objeto de la pericia no es el ofendido, o no solo este, sino el contenido del dato de atención, lo que resulta asimilable a un metaperitaje, en que el lapso entre la pericia y los hechos, deviene superfluo.

Los demás argumentos de la sentencia en orden a que echa en falta la declaración de la doctora Rojas, el Dr. Bedoya o la declaración del tornero, nos remiten al antiguo sistema de prueba tasada en que solo era posible probar determinados hechos por los medios de prueba que el legislador - ex ante y en numerus clausus- había contemplado.

De esta manera es posible concordar con el fallo que se revisa en cuanto a que existe prueba que no aporta información relevante a la tesis de la querellante, como ocurre con el perito Úbeda, pero los errores de valoración anotados con precedencia, a juicio de este tribunal de control, han resultado trascendentes en la declaración de hechos probados, por lo que conforme al análisis verificado en esta sede es posible sostener que se ha producido un error en orden a la satisfacción del estándar de prueba, lo que ha tenido influencia en lo dispositivo de la decisión.

Por este cúmulo de argumentos la causal de invalidación interpuesta de manera principal por la querellante será acogida, según se dirá en lo resolutivo de la sentencia.

9º) Habiéndose acogido la causal sobre error de valoración de la premisa fáctica, se omite pronunciamiento sobre la causal subsidiaria, esto es, la errónea aplicación del derecho que influyó en lo dispositivo de la sentencia.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 342 letra c), 352, 372, 373 letra b), 374 letra e) del código procesal penal, SE ACOGE, el recurso de nulidad interpuesto por el abogado don Jorge Puelles Godoy en representación de la querellante institucional INDH en contra de la sentencia de fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la segunda sala del tribunal de juicio oral en lo penal de Copiapó, por lo que se invalida la aludida sentencia y el juicio oral que le precedió, debiendo procederse a la realización de un nuevo juicio oral por tribunal no inhabilitado que corresponda.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad, devuélvase.

Redacción de la ministra Marcela Paz Araya Novoa.

